

Boletín concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Se da que los Srns. Alcaldes y Secretarios realicen los deberes del Poder Judicial correspondiente al servicio, y que se les pida en el día de cada una de las sesiones de la Junta de Gobierno Municipal, para que comparezcan hasta el día del término siguiente.

Los Secretarios de las Juntas de Gobierno Municipal, para su correspondencia, que deberá ser enviada por correo.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se publica en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Sr. Intendente, admitiéndose ade saldos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la cuota inserta en circ. n.º de la Comisión provincial publicada en los números de este BOLETÍN de fecha 20 y 22 de diciembre de 1923.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte de ellas, se insertarán oficialmente, siempre que el servicio correspondiente al servicio nacional que tiene de las mismas; lo de interés particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1923, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 24 y 25 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que se mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 18 de octubre de 1923.)

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR

Siendo varias las reclamaciones recibidas en este Gobierno, haciendo constar que al cesar en sus funciones los Concejales del anterior Ayuntamiento, se hallaban en condiciones los libros de Caja, y que se hizo el arqueo con las debidas formalidades y conformidad, así como el inventario de los documentos y efectos pertenecientes al Ayuntamiento, de todo lo cual responde el Secretario, y que fueron sellados dichos libros y Caja, quedan autorizados los Ayuntamientos para quitar dichos libros y entregar todos los documentos al Secretario, que los custodiará bajo su más estrecha responsabilidad, no así en donde hubiera habido presteja, o no conformidad con el arqueo efectuado, que seguirá sacado y dará cuenta seguidamente para resolver lo que proceda.

León 17 de octubre de 1923.

El Gobernador,
Alfonso Gómez-Barbé.

SECCION DE CUENTAS Y PRE-SUPUESTOS

CIRCULAR

Elevara por este Gobierno consulta al Excmo. Sr. Subsecretario encargado del Ministerio de la Gobernación, como aclaración a lo dispuesto en su telegrama-circular nú-

mero 370, publicado en el BOLETÍN OFICIAL del 16 del corriente y número 83, con respecto a si las cuentas semestrales del corriente ejercicio, que han de rendir los Ayuntamientos, han de ser documentadas y tramitadas como las cuentas generales de ejercicio, o se trata de cuentas de recaudación e inversión sin documentar, el Excmo. Sr. Subsecretario, en telegrama del 16 del actual, me dice lo siguiente:

«Las cuentas semestrales por los dos trimestres primeros del corriente ejercicio, si bien al art. 166 de la ley Municipal no dice expresamente que se justifiquen, tampoco lo impide, y es lógico, toda vez que para publicar los estados que se obliga, debe mediar su previa aprobación, y para acordar ésta tiene derecho el Ayuntamiento a exigir la justificación, que es lo que se pretende. Si los aludidos estados no resultan hechos acordes ni publicados, se procederá a ello desde luego y si aparece cabe resolverlo tal como queda indicado.»

Lo que se hace saber a los señores Alcaldes para general conocimiento y exacto cumplimiento de lo que se interesa.

León, 18 de octubre de 1923.

El Gobernador,
Alfonso G. Barbé

FOMENTO

REAL ORDEN

Itmo. Sr.: Visto el Reglamento provisional de Policía y Conservación de Carreteras y Caminos vecinales, aprobado por Real decreto de 29 de octubre de 1920, para empezar a regir el día 1.º de enero de 1921, y visto el Real decreto de 24 de noviembre de 1922, disponiendo que determinados artículos del Reglamento citado quedan sus-

tituidos por los que en el mismo se mencionan:

Resultando que los artículos 10 al 12 del vigente Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras imponen para los vehículos que hayan de circular por estas condiciones de forma y clase de llantas, ancho mínimo de éstas, según el número de caballerías que constituyen el tiro y el de ruedas de dichos vehículos, y diámetro mínimo de las ruedas, señalando plazos en que, solamente dentro de ellos, se podrían seguir utilizando los que no cumplieran las esquilas exigidas:

Resultando que en el Real decreto de 24 de noviembre de 1922 se refundieron los artículos 74 y 75 del Reglamento a la época vigentes, por un solo artículo, que se numeró 74, en el que se limitan las velocidades a que podrán marchar los vehículos automóviles cuyo peso total en carga exceda de 3.000 kilogramos; se prescriben condiciones para las llantas de este clase de vehicular, y se prohíbe la circulación de las que anexo, incluida la carga, sea superior a ocho toneladas, y la de aquellos en que el que gravite sobre las llantas de una presión superior a 150 kilogramos por centímetro de ancho de las mismas para ruedas de un metro de diámetro, cuya presión se modifica para diámetros mayores con arreglo a una fórmula:

Considerando que dichas limitaciones en la circulación por las carreteras se han impuesto con objeto de evitar en lo posible el rápido deterioro de los firmes, disminuyendo las cargas unitarias que a ellos se transmiten, y condicionando las llantas y velocidades en forma de elevar las cuens de desagregación de los materiales que los componen:

Considerando que han expirado ya algunos de los plazos que en los citados artículos del Reglamento se señalasen para poder condicionar dentro de ellos las llantas de los vehículos de tracción animal a los anchos que en definitiva deben tener, por lo que procede modificar en consonancia las excepciones que en dichos artículos se hacían:

Considerando que siendo insuficientes para tener las carreteras en

el debido buen estado de conservación, los créditos que para ello se asignan, es indispensable evitar las causas de deterioro de los firmes, y para ello, entre otras cosas, hacer observar el riguroso cumplimiento de lo prescrito en los artículos de que se hace mención:

Considerando que para la mayor facilidad del conocimiento de las prescripciones de dichos artículos, en lugar de hacer referencias al Reglamento y al Real decreto de 24 de noviembre de 1922, es preferible recopilar su contenido, debidamente modificado, en esta sola disposición, a la que conviene dar la mayor publicidad:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Retener la observancia y riguroso cumplimiento de las prescripciones de los artículos 10 a 12 del Reglamento de Policía de Carreteras vigentes, y del 74 del Real decreto de 24 de noviembre de 1922, en que se refunden los artículos 74 y 75, los que adaptados y reemplazados, son los que siguen:

Artículo 10 a) Los vehículos podrán circular por las carreteras cuando las llantas sean de hincadas, si son de hierro, constituyendo lo que se llama llantas pomas; en el caso de que las llantas no sean metálicas podrán tener otros formas, pero podrá prohibirse el uso de las que destruyan inmediatamente los pavimentos.

b) Los carros o carretas de dos ruedas sólo podrán circular por las carreteras cuando las llantas tengan como mínimo el ancho siguiente: 10 centímetros si el tiro correspondiente está constituido por cuatro caballerías; nueve centímetros si lo está por tres caballerías, y ocho centímetros si lo forman una o dos caballerías, pudiéndose seguir utilizando, por excepción, hasta 31 de diciembre de 1925, los vehículos de esta clase con ancho de llanta de ocho centímetros e inferior a él, que sean estratificados a lo más por cuatro caballerías.

Artículo 11 a) En el tiro de vehicular de cuatro ruedas, destinado al transporte de mercancías, solo podrán utilizarse seis caballerías, como máximo, y las llantas, que serán

plinas, habrán de tener como ancho mínimo 12 centímetros en las ruedas traseras y nueve en las delanteras.

b) Excepcionalmente, y hasta 31 de diciembre de 1925, se consentirá a los vehículos de dos ejes el empleo de ruedas con hientas de ancho inferior a los que se indican en el párrafo anterior, pero a condición de que por cada centímetro de reducción que tenga el ancho de las llantas de las ruedas delanteras o traseras utilizadas, comprado con el que para las mismas se fija anteriormente, se reduzca una caballería con respecto al tiro máximo previsto en el párrafo anterior.

Artículo 12 a) A partir de 1.º de

enero de 1924 no se consentirá, sin permiso especial análogo al que se concede para los automóviles, pero otorgados por los Ingenieros Jefes, la circulación de vehículos por las carreteras cuando las ruedas tengan diámetro inferior a un metro, doblando constatar en qué las condiciones relativas a los muelles o resortes apropiados a la carga que deban soportar.

Artículo 14. Las máximas velocidades a que podrán marchar los vehículos automóviles cuyo peso total en carga excede de 3.000 kilogramos, son las que se señalan a continuación:

CATEGORIAS	PESO TOTAL DE CARGA	Velocidad máxima de marcha en kilómetro hora	
		Vehículos dotados de llantas elásticas	
		Destinados al transporte de personas	Destinados a otros usos
1.ª	De 5 601 a 4 500 kilogramos...	40	35
2.ª	De 4 501 a 8 000 kilogramos...	35	30

Las velocidades de marcha máximas a que podrán circular los vehículos automóviles que llevan un solo eje rígido remolcado serán las fijadas en el cuadro anterior, según la categoría correspondiente, entendiéndose que para determinar dicha categoría se sumarán los pesos del vehículo tractor y del remolcado, teniendo también en cuenta la clase de llantas de que uno y otro vayan dotados.

Si el peso en vacío del vehículo remolcado no excediera de una mitad del peso en vacío del tractor, no se tendrá en cuenta el peso del remolcado, a los efectos de la limitación de la velocidad máxima, y en este caso, podrán ambos vehículos circular a la velocidad máxima correspondiente al tractor solo, según el cuadro anterior.

Se prohíbe, especialmente, que un vehículo que remolque a otro, sea cual fuere el peso del primero, circule a velocidad superior a la de 40 kilómetros por hora.

Los ejes de los vehículos con motor mecánico dotados de transporte de piezas o mercancías, y las de los remolcos de éstos, deberán llevar juntas de caucho, o ser de un tipo cuyo funcionamiento sea equivalente, bajo el punto de vista de seguridad.

Los ejes y resortes cargados en los coches de caucho para evitar el ruido excesivo, deberán estar en contacto con el suelo por el lado medio de una superficie circular y plana cuyo diámetro mínimo sea de 10 milímetros, que no presente ninguna otra viga y que no sobresalga de la superficie de rodadura más de cuatro milímetros.

Queda, por último, prohibida la circulación de vehículos con tracción mecánica, de cualquier clase que sea, cuyo peso incluída la carga, sea superior a ocho toneladas, y también aquellos en los que el eje que sirve sobre las llantas de un ejección superior a 150 kilogramos por centímetro de ancho de las mismas para ruedas de un metro de diámetro.

Cuando las ruedas tuviesen un

diámetro superior a un metro, la carga por centímetro de ancho de llanta, podrá ser la que resulte de la fórmula $d = 150 \sqrt{c}$, en la que d es la longitud del diámetro, expresado en metros, y c la carga, expresada en kilogramos.

2.º Ordenar a los Gobernadores civiles e Ingenieros Jefes de Obras Públicas, de todas las provincias, excitar al celo de los Alcaldes y del personal que de todos dependa, a fin de que se denuncien cuantos infracciones del Reglamento se observen, y muy particularmente las de los artículos anteriores, y se apliquen con todo rigor las sanciones que procedan.

3.º Que para dar la mayor publicidad a esta disposición, se inserte en la *Gaceta de Madrid*, y además los Gobernadores civiles le hagan publicar en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas y las Jefaturas de Bergen en conocimiento de todo el personal facultativo y de camioneros.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dada en Madrid, 15 de octubre de 1925.— El Jefe encargado del despacho, José V. Arche.

Sr. Director general de Obras Públicas.

(Gaceta del día 14 de octubre de 1925.)

GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Circular

Próximo el periodo de rendición de cuentas de fundaciones de la Beneficencia particular, a que se refieren los artículos 105 y siguientes de la Instrucción de 14 de marzo de 1888, Real decreto de 25 de octubre de 1908 y Real orden circular de 29 de octubre del mismo año (*Gaceta del 30*), interés de V. S. se reproduzca en el *Boletín Oficial* de la provincia la expresa circular, con la supresión del precepto consignado en el número 7.º, respecto a la he-

bitación para el percibo de intereses, que sólo podía tener aplicación en el año que se cita, y la consiguiente variación de fechas, exigiendo a los Patronos el más exacto cumplimiento, y doblando V. S. remitir a este Centro un ejemplar del *Boletín Oficial* en que aparece inserta dicha circular.

Además deberá esa Junta provincial de Beneficencia:

1.º Imponer las multas a que le autoriza la Instrucción del ramo a todos aquellos Patronos que, estando obligados a ello, no se hallen al corriente actualizante en la rendición de cuentas.

2.º Sin necesidad de recordatorios ni premios de este Centro, culará V. S. de que los Patronos contesten a las reparos formulados por esta Dirección, o por la propia Junta, en los casos del artículo 107, apreciándose primero si voluntariamente no los cumplen, y llegando incluso a imponer las sanciones que determine la regla 4.ª del artículo 36 de la Instrucción de que queda hecho mérito.

3.º Para lo sucesivo no cursará esa Junta cuentas sin examinarlas atentadamente y comprobar si se han cumplido las órdenes u observaciones de este Centro hechas a cuantos anteriores, debiendo, en caso negativo repararlas y evitar de esta suerte dilaciones en la tramitación, ya que esta Dirección tendrá necesidad de hacerlos.

4.º Deberá esa Junta, al examinarlas, tener presente: a) Si las personas que rinden las cuentas son precisamente las llamadas a hacerlo por el fundador; b) Si los ingresos y rentas son los correspondientes a los bienes y valores que deba poseer la fundación; c) Si los gastos responden a las cargas fundacionales; d) Si se acompaña relación de deudores y acreedores, de bienes y valores y de estancias, si procediera.

5.º Las Juntas provinciales, al informar las cuentas, cularán muy mucho de que el informe no se limite a comprobar si las operaciones están bien o mal practicadas, si no que lo hayan teniendo a la vista los antecedentes de la fundación y el presupuesto aprobado por este Centro, y al remitirlos al mismo, en cada una de ellas, de una manera concreta y precisa, detallarán las cargas de la institución, con arreglo a la escritura fundacional, y enviarán también copia del informe recibido, para que esta Dirección pueda comprobar si se ha cumplido lo ordenado en todos sus detalles.

Dada la importancia del servicio que se encomienda, espera este Centro que esa Junta, con la cooperación activa de su Secretario, contribuya a que el servicio de contabilidad que refleja el estado económico de las fundaciones, sea todo lo eficaz que precisa; bien entendido, que ese Centro será inexorable con aquellos que no cumplan con las obligaciones impuestas por el cargo que ejerzan, al bien esa Junta, como auxiliar del Protectorado, procurará ser también facilidades a los Patronos en el desempeño de su cometido.

Madrid, 15 de octubre de 1925.— El Subsecretario encargado del despacho, F. D., *Millán de Priego*.
(Gaceta del día 14 de octubre de 1925.)

Gobierno civil de la provincia

OBRAS PUBLICAS

Anuncio

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de las obras de construcción del trazo 4.º de la carretera de Valdeiras a la de Madrid a La Coruña, ha acordado, en cumplimiento de la Real orden de 5 de agosto de 1910, hacerlo público, para que los que crean deber hacer alguna reclamación contra el contratista D. Pascual Delgado, por daños y perjuicios, deudas de jornales y materiales, accidentes del trabajo y demás que de las obras se derivan, lo hagan en los Juzgados municipales de los términos en que radican las obras, que son los de La Antigua, Raposo del Páramo, Pozuelo del Páramo y Zotes del Páramo, en un plazo de veinte días; doblando los Alcaldes de dichos términos interesar de aquellos Autoridades la entrega de las reclamaciones presentadas, que deberán remitir a la Jefatura de Obras Públicas, en esta capital, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el *Boletín*.

León 16 de octubre de 1925.

El Gobernador,
Alfonso G. Barbé.

RECAUDACION DEL CONTINGENTE PROVINCIAL

Circular

Transcurrido el plazo de recaudación voluntaria del Contingente provincial, correspondiente al segundo trimestre del actual ejercicio y anteriores, se pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia que se hallan no cubierto por el concepto indicado, que inmediatamente ordenen el ingreso de las cantidades que adeuden, pues de no verificarlo, se procederá ejecutivamente a hacerlos efectivos sobre los recursos y bienes propios de los Ayuntamientos, así como sobre los de los Alcaldes, Jueces y Concejales, atribuyéndose además las responsabilidades administrativas y penales en que hayan podido incurrir por la mala gestión, negligencia o abandono de los fondos encomendados a su custodia o inversión, y que hayan sido destinados a atenciones distintas de la que nos ocupa, que tiene el carácter de obligatorio, ineludible y forzoso por las disposiciones legales que regulan los pagos de los Ayuntamientos.

Del celo, actividad y cumplimiento de los nuevos Sres. Alcaldes y Concejales nombrados, espero no

darán lugar a la ejecución de las medidas coercitivas de que se deja hecha mérito.
 León 10 de octubre de 1925.—E! Arrendatario, V. Martínez.

MINAS

DON MANUEL LOPEZ-DORIGA,
 INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Fernando Rodríguez, vecino de Los Barrios de Luna, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 18 del mes de septiembre, a las once horas, una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias para la mina de sales alcalinas llamada *Fernanda*, sita en el paraje «La Caldera», término y Ayuntamiento de Los Barrios de Luna. Hace la designación de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de la fuente llamada «Fuente de la Caldera», y desde él se medirá 100 metros al S., y se colocará una estaca auxiliar; de ésta se medirán 100 al O., y se colocará la 1.ª estaca; de ésta 200 al N., la 2.ª; de ésta 200 al E., la 3.ª; de ésta 200 al E., la 4.ª, y de ésta con 100 al O., se volverá a la estaca auxiliar, quedando cerrado el perimetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha emitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de lo que.

La que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraran con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente lleva el núm. 7.955.
 León 8 de octubre de 1925.—
M. López-Doriga.

OFICINAS DE HACIENDA
ADMINISTRACION
DE CONTRIBUCIONES
 DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

En cumplimiento de lo dispuesto en circular de la Dirección general de Contribuciones, de fecha 25 de septiembre de 1903, se servirán todos los Ayuntamientos y Juntas parciales de la provincia, especialmente aquellas en que existen vedados de caza, formar, con arreglo a lo que previenen los artículos 65 y 67 del Reglamento de Territorial, de 30 de septiembre de 1885, tipos para la

evaluación de la caza, por par de perdices, conejo, liebre, etc., etc., cuyas cuentas de productos y gastos que se formen para determinados dichos tipos, remitirán por triplicado a esta Administración para la propuesta que estime procedente; advirtiéndole a las entidades encargadas de este servicio, que si en el plazo de veinte días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín Oficial de la provincia, no ramitan a esta oficina dichos tipos, se les aplicarán las sanciones que determina el artículo 100 del Reglamento de 30 de septiembre de 1885, para la rectificación de amilaramientos.

León 18 de octubre de 1925.—E! Administrador, Ladislao Montes.

TESORERIA DE HACIENDA
 DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En las certificaciones de descubierto expedidas por la Tesorería

Relación que anteriormente se cita

NOMBRE DEL DEBIDOR	DOMICILIO	CONCEPTO	IMPORTE	
			Ptas.	Cts.
Eugenio Grassat.....	Soto y Antio.....	Industrial.....	281	25
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	758	92
José de Juan Franco.....	Torero.....	Idem.....	159	57
Froilán Robles.....	Manilla las Mulas.....	Idem.....	123	94

León, 4 de octubre de 1925.—E! Tesorero de Hacienda, M. Domínguez Gil.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEÓN

Año económico de 1923 a 24

Mes de octubre

Distribución de fondos por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda la Comisión provincial, a propuesta de la Contaduría, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes:

Capítulos	CONCEPTOS	CANTIDAD	
		Pesetas Cts.	
1.º	Administración provincial.....	8.158	08
2.º	Servicios generales.....	2.134	56
3.º	Obras obligatorias.....	21.900	38
4.º	Cargas.....	8.188	68
5.º	Instrucción pública.....	56.859	69
6.º	Beneficencia.....	2.416	66
7.º	Corrección pública.....	530	00
8.º	Imprevistos.....	1.253	45
11.º	Obras diversas.....	4.931	57
12.º	Otros gastos.....		
TOTAL.....		108.588	57

Importa esta distribución de fondos las figuradas ciento seis mil quinientas ochenta y ocho pesetas y treinta y siete céntimos.

León 27 de septiembre de 1925.—E! Contador, *Vicente Ruiz*.
 Sesión de 28 de septiembre de 1925.—La Comisión provincial, previa declaración de urgencia, acordó aprobarla y que se publicase íntegra en el Boletín Oficial.—E! Vicepresidente, *José Hurlado*.—E! Secretario, *Antonio del Pozo*.—Es copia.—E! Contador, *V. Ruiz*.

COMISION PROVINCIAL
DE LEÓN

SECRETARÍA.—SUMINISTROS

Mes de octubre de 1923

Precios que la Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precluido mes.

Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico en su equivalencia en raciones.

Pta. Cts.

Ración de pan de 65 decágramos.....	0 45
Ración de cebada de 4 kilogramos.....	1 80
Ración de centeno de 4 kilogramos.....	1 80
Ración de maíz de 4 kilogramos.....	2 35
Ración de hierba de 12 kilogramos.....	1 60
Ración de paja de 6 kilogramos.....	0 80
Litro de petróleo.....	1 20
Quintal métrico de carbón.....	7 00
Quintal métrico de leña.....	3 00
Litro de vino.....	0 80
Kilogramo de carne de vaca.....	2 45
Kilogramo de carne de cerdo.....	2 05

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados acudan a los mismos en sus respectivas relaciones y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden-circular de 16 de septiembre de 1848, la de 22 de marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

León 17 de octubre de 1925.—
 E! Vicepresidente, *José Hurlado*.—
 E! Secretario, *Antonio del Pozo*.

AYUNTAMIENTOS

Alemania constitucional de León

Acordada por el Excmo. Ayuntamiento de León la sujeción de una parcela sobrante de la vía pública, por efecto de la correspondiente alineación en la plaza de Afueras del Castillo, de esta ciudad, a D.ª Francisca Díez de Cansaco, para que la incorpore a su casa número 8 de dicha plaza, de su propiedad, con la cual linda la expresada parcela, se anuncia al público para que en el plazo de quince días, a partir de la publicación del presente en el Boletín Oficial de la provincia, puedan presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas.
 León, 15 de octubre de 1925.—E! Alcalde, *R. del Río*.

Abscinda constitucional de Villaquilambre

Providencia.—No habiendo sa-
lido a efecto sus cuotas correspondien-
tes al 2.º trimestre del corriente
año económico, algunos de los con-
tribuyentes que figuran en los re-
partos municipales, por arbitrio de
carnes y bebidas y el de utilidades
que cita el Real decreto de 11 de
septiembre de 1918, formadas y
aprobadas al efecto para cubrir las
atenciones del presupuesto munici-
pal de este Ayuntamiento del año
actual, durante los períodos de co-
branza voluntaria señalados en los
anuncios que se publicaron en los
sitios de costumbre de la localidad,
con arreglo a lo dispuesto en el ar-
tículo 50 de la Instrucción de 26 de
abril de 1900, las declaro *incurso*s
en el recargo de primer grado, con-
sistente en el 5 por 100 sobre sus
respectivas cuotas, que marca el ar-
tículo 47 de dicha Instrucción; en
la inteligencia de que si en el térmi-
no que fija el artículo 52 no satisfac-
en los morosos el principal débite
y recargo referido, se pasará al
apremio de segundo grado.

Y para que proceda a dar la publi-
cidad reglamentaria a esta providen-
cia y a incoar el procedimiento de
apremio, entréguese los recibos re-
lacionados al encargado de seguir la
ejecución, firmando su recibo en el
ejemplar de la factura que queda
archivado en este Ayuntamiento.
Así lo mandó, firmo y sello en Villa-
quilambre, a 10 de octubre de 1925.
El Alcalde, Manuel Gutiérrez.

Las cuentas municipales de los
Ayuntamientos que a continuación
se citan, con expresión de los años
a que aquéllas corresponden, se han-
llen terminadas y sueltas al pú-
blico en la respectiva Secretaría de
Ayuntamiento con el fin de que los
interesados hagan las reclamaciones
que procedan, en el término de
quince días:

- Boñar, primer semestre del año
económico actual de 1925 a 1924.
- Calzada del Coto, 1923 a 1925.
- Castriño de los Peláezeros, 1921
a 1922, 1922 a 1925 y primer se-
mestre de 1925 a 1924.
- Castroverde, 1921 a 1922, 1922
a 1925 y primer semestre de 1925
a 1924.
- El Burgo, primer semestre del
ejercicio actual de 1925 a 1924.
- Fuero, 1921 a 1922 y 1922 a 1925
Lucillo, 1922 a 1925.
- Mollaseca, 1922 a 1925 y primer
semestre de 1925 a 1924.
- Reponuelo del Páramo, 1921 a
1922, 1922 a 1925 y sus primeros
meses del año económico actual.
- Valdejugueros, 1922 a 1925 y pri-
mer semestre de 1925 a 1924.
- Vañorza de la Virgen, 1918 a
1922 a 1925 y primer semestre de
1925 a 1924.
- Villabraz, 1921 a 1922, 1922 a
1925 y primer semestre de 1925 a
1924.

JUZGADOS

**Juzgado de primera instancia
de La Vecilla**

En méritos de los autos ejecuti-
vos promovidos por el Procurador
de este Juzgado D. Florencio Fran-
cisco García Miguel, en nombre de
D. José Suárez Ruiz, contra D. Ber-
nardo Hompanera de la Fuente, ve-
cinos de Boñar y Las Bodas, res-
pectivamente, se saca a pública sub-
asta, por término de veinte días,
los inmuebles siguientes:

1.º Una casa cuadrada, de planta
baja, cubierta de teja, en el casco
del pueblo de Las Bodas, sin número,
que linda Saliente, calle Real;
Mediodía, Rogulao Villa; Poniente,
Victoria Hompanera y Norte, con
plazuela; valorada en doscientas cin-
cuenta pesetas.

2.º Otra casa cuadrada y pajar, en
el mismo pueblo, cubierta de teja,
que linda al Saliente y la vejezuela; al
Mediodía, Perfecto García; al Norte,
Julán Alonso, y Poniente, con
terreno común; valorada en ciento
sesenta y cinco pesetas.

3.º Otra sueta de una vivienda,
en el mismo pueblo: linda Saliente,
con la casa de Feliciano Peña; Me-
dioclia, con suertes de Bernardo Ho-
mpanera; Poniente, Cástor Peña; y
Norte, terreno común; valorada en
doscientas pesetas.

4.º Un huerto, en término del
pueblo de Las Bodas, al sitio del
Curcedo, cabida de un área y ochenta
y cuatro centiáreas, o sea un ce-
lemin, que linda al S. y Norte, con
terreno común; Mediodía, Cástor
Peña, y Poniente, Perfecto García;
valorada en cincuenta pesetas.

5.º Un huerto, en término del
mismo pueblo, al sitio de La Lam-
para, cabida de seis áreas y cincuenta
y cuatro centiáreas, a sus tres
costados y medio regadio, desti-
nado a hierba, que linda Saliente,
Feliciano Peña; Norte, Agustín
Diez; Poniente, Cándido García,
y Mediodía, Cándido Valdez; valorada
en quinientas pesetas.

6.º Otro huerto, en el mismo térmi-
no al sitio de la ermita, cabida
de noventa y cuatro centiáreas, o
sea medio celemin, con varios ar-
ríos, que linda al Saliente, con
Cándido González, y Norte y Pon-
iente, terreno común; valorada en
ciento cincuenta pesetas.

7.º Otra tierra trigar, secano, en
término de Vozouso y Las Bo-
das, de cuatro áreas y setenta y
ocho centiáreas, próximamente, o
sea dos celemines, que linda al Sa-
liente, Carlos González; Mediodía,
Miguel García; Poniente, camino
servidoro, y Norte, Gabriel García;
valorada en seiscientos veinticinco
pesetas.

8.º Otra tierra trigar, secano, de
seis áreas y treinta y nueve centi-
áreas, o sea una bamina, al sitio del
Barralón, que linda S., Juan Ma-
drado; Mediodía, Juan Sierra; Pon-
iente, Pedro Diez, y Norte, Per-
fecto García; valorada en cien pe-
setas.

9.º Otra tierra trigar, secano, de
siete áreas y treinta y nueve centi-
áreas, o sea una bamina, al sitio del
Barralón, que linda S., Juan Ma-
drado; Mediodía, Juan Sierra; Pon-
iente, Pedro Diez, y Norte, Per-
fecto García; valorada en cien pe-
setas.

10. Otra, en el mismo término y
sitio del Ch'quetas, cabida de cator-
ce áreas y setenta y ocho centiáreas,
o sea dos baminas, que linda al Sa-
liente, Miguel García; Mediodía, ri-
beza; Norte, el mismo, y Poniente,
Cruz Peña; valorada en cuatro-
cientas pesetas.

11. Un huerto, en el mismo térmi-
no y sitio de la vega, cabida de
tres áreas y sesenta y ocho centi-
áreas, o sea dos celemines, que lin-
da al Saliente, Margarita Hompanera;
Mediodía, Felicarlo Villa; Norte,
José María Álvarez, y Poniente,
Eleuteria Valdarez; valorada en
doscientas pesetas.

12. Un prado, en término del
mismo pueblo, al sitio de Villase-
dar, cabida de una bamina, que linda
al Saliente, Mercedes Valdéz; Me-
dioclia, Perfecto García; Poniente,
David Fernández, y Norte, terreno co-
mún; valorada en doscientas cin-
cuenta pesetas.

Por cuya cantidad se piden en
venta, señalándose para la subasta el
día diez de noviembre próximo, a las
once de la mañana, en la sala audien-
cia de este Juzgado; advirtiéndose
que no se admitirá postura alguna
no cubra las dos terceras partes de
la tasación, y que para tomar parte
en la subasta los licitadores consi-
guen previamente en la mesa del
Juzgado el diez por ciento efectivo
del valor de los bienes, sin cuyo re-
quisito no serán admitidos; hacién-
dose constar que no existen títulos
de propiedad, por no hallarse las fin-
cas inscritas a nombre de persona
alguna en el Registro de la Propie-
dad, por lo que se suple esta cir-
constancia con la certificación libra-
da por éste.

Dado en La Vecilla a nueve de
octubre de mil novecientos veintit-
rés.—Juan Serrada.—El Secretario
Juzgado, P. H., Guillermo Rodríguez.

Cómbia de citación

Espino Diez (Constantin), resi-
dente que fué del pueblo de Sorve-
da, en este partido, natural de la
provincia de Pontevedra, suponen-
do su naturalidad, comparecerá el
día cinco de noviembre próximo, a
las diez horas, en las estradas de la
Audencia provincial de León, el ob-
jeto de que en concepto de testigo
asista al juicio oral de causa por re-
bo, seguida contra Manuel Villar.
Porfirrada 15 de octubre de 1925.
El Secretario, P. H., Desiderio Lal-
mez.

Dn Antonio Guerrero Calzada,
Juz municipal accidental de esta
ciudad.

Hago saber: Que en el juicio ver-
bal de que se hará mérito, recayó
sentencia, cuyo encabezamiento y
parte dispositiva, dicen:

«Sentencia.—Sres. D. Antonio
Guerrero, D. Ramón Calzobzo y
D. José Bcas Roldán.—En la ciudad
de León, a catorce de septiembre de
mil novecientos veintitrés: visto por
el Tribunal municipal el precedente
juicio verbal civil, celebrado a in-
stancia de D. Ruperto Vargas Zamo-
ra, Procurador, en nombre de D. Sa-
rrieno Gatón, del comercio de esta

plaza, contra D. Pablo Solache, ve-
cino de Pardosé, sobre pago de cua-
trocientas noventa y nueve pesetas
y sesenta y cinco céntimos, y costas;

Fallamos, por unanimidad, que
debamos condenar y condenamos en
rebeldía al demandado D. Pablo So-
lache, al pago de las cuatrocientas
noventa y nueve pesetas y sesenta y
cinco céntimos reclamadas y en las
costas del juicio.—Así, definitiva-
mente juzgado, lo pronunciamos,
mandamos y firmamos.—Antonio
Guerrero.—Ramón Calzobzo.—Jo-
sé Bcas Roldán.»

Cuya sentencia fué publicada en
el mismo día.

Y para insertar en el BOLETÍN
OFICIAL de la provincia, a fin de
que sirva de notificación al deman-
dado rebeldía, expide el presente en
León, a quince de septiembre de
mil novecientos veintitrés.—Antonio
Guerrero.—P. S. M.: Protasio Bian-
ca, secretario sustituto.

ANUNCIOS OFICIALES
**JEFATURA ADMINISTRATIVA
MILITAR DE LEÓN**

Anuncio
Dispuesto por Real decreto de 3
del actual (D. O. n.º 220) que el
sumbrado eléctrico de sus cuarte-
les lo centraran los Cuerpos, queda
sin efecto el anuncio de la subasta
señalada para el día 1.º del próximo
mes de noviembre y anulada ésta en
dicha Jefatura.
León, 17 de octubre de 1925.—El
Jefe administrativo militar, Marcelo
González.

**RECLUTAS PARA EL SERVICIO
DE AEROSTACION**
GUADALAJARA

Las reclutas del cupo de filax del
reemplazo del año actual, que por-
tando los oficios de electricistas,
sutres, guarnicioneros, ajustado-
res, labradores, carpinteros, herrado-
res, forjadores, fotógrafos, mecáni-
cos, carteros, bastares, zapateros,
pintores, mecánicos-conductores de
automóviles, etc., desean acogerse a
los beneficios de las Reales órdenes
circulares de 24 de abril de 1920 y
22 de septiembre de 1921 («Diarios
Oficiales» números 94 y 912) y ser
destinados al Servicio de Aerosta-
ción, de guarnición en Guadalajara,
pueden solicitarlo, mediante instan-
cia prevenida en su Caja de Recluta,
a fin de que ulteriormente se pro-
ceda al destino de que los mismos en la
proporcion necesaria.

Guadalajara, 10 de octubre de
1925.—El Teniente Coronel Jefe,
Cesáreo Tiestos.
Imprenta de la Diputación provincial